

Señora

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: DIVISORIO PROCESO No. 110013103-046- **2021-00450-00** DE
MANUEL FRANCISCO FERNANDEZ LUQUE contra MARIA DEL PILAR
MEJIA BUITRAGO

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía
número 17.090.503 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta
profesional número 15.265 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, en uso del poder a mi conferido que obra en el expediente, por
MARIA DEL PILAR MEJIA BUITRAGO, mayor de edad y domiciliada en
esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.895.161
expedida en Bogotá, procedo a contestar la demanda en los siguientes
términos:

A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante se opone a la venta en pública subasta del predio objeto de
la demanda, como quiera que al demandante se le extinguió la acción por
haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser
propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante, a
la fecha, ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la
prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al cumplir con los
presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión, tal
como se demostrara en el trámite del proceso, acorde a lo previsto por el
artículo 375-3¹ del C.G.P.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto en cuanto a la descripción del inmueble,
en lo demás mi mandante desconoce la comunidad y aclaro, que al
demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la
prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del
inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante, a la fecha, ha
adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, poseer la cuota parte en
disputa por más de 19 años con ánimo de dueña y señora, dado que el
demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a
partir de la cual, mi mandante se reveló frente a comunidad y entró a
ejercer, en forma inequívoca, -itero-, actos de dueña y señora con total
desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante al
cumplir con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la
usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto
por el artículo 375-3 del C.G.P.

¹ La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a la alinderación del inmueble, en lo demás mi mandante desconoce la comunidad y aclaro, porque al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al cumplir con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO TERCERO: Es cierto y aclaro que mi mandante desconoce la comunidad.

AL HECHO CUARTO: Es cierto en cuanto a la adquisición de la cuota parte del inmueble por mi procurada; en lo demás mi mandante desconoce la comunidad y aclaro, que al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO QUINTO: No es cierto y se aclara: mi mandante desconoce la comunidad dado que, como lo he venido afirmando, al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO: Es cierto en cuanto a que mi mandante es la única propietaria del inmueble, en lo demás no es cierto, porque Itero, desconoce la comunidad y aclaro, que al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi

mandante, a la fecha, ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto y aclaro, mi mandante desconoce la comunidad dado que, al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto y aclaro: mi mandante desconoce la comunidad dado que, al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, al cumplir con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO: No es cierto y aclaro: nunca ingreso persona alguna al inmueble a realizar una inspección física, tal lo manifiesta el perito, pues mi mandante desconoce la comunidad dado que, al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, al cumplir con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO: No es cierto y aclaro, mi mandante desconoce la comunidad dado que, como lo he venido afirmando, al demandante se le extinguió el derecho de dominio por haber operado la prescripción respecto de la cuota parte que aduce ser propietario del inmueble base del proceso, aunado a que mi mandante a la fecha ha adquirido la mentada cuota parte por el modo originario de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, más de 19 años, dado que el demandado abandonó el inmueble en el mes de diciembre de 2002, fecha a partir de la cual, mi mandante se reveló frente a la comunidad y entró a ejercer, en forma inequívoca, actos de dueña y señora con total desconocimiento de copropiedad alguna frente al hoy demandante, al cumplir con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la usucapión tal como se demostrara en el trámite del proceso y lo previsto por el artículo 375-3 del C.G.P.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho.

FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad a lo establecido en la sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021 proferida por la Corte Constitucional², mediante la cual declaro EXEQUIBLE la expresión *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada”* contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio, se proponen las siguientes:

1. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LA CUOTA PARTE QUE APARECE A FAVOR DEL DEMANDANTE DEL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA.

Establece el art. 2 de la ley 791 de 2002, mediante el cual agrego el inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva, se puede alegar por vía de acción o por vía de excepción, entre otros, por ello acudo al medio exceptivo para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, tenemos que la usucapión, fenómeno que se encuentra inmerso en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil; que corresponde a uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, cuando el respectivo bien *“ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley”*, esto es, por cinco o diez años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria (termino modificado por la ley 791 de 2002), respectivamente; por ello dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza días tras días, con el paso del tiempo, hacia la

² (...) *“En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.”* (...)

adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho.

En efecto, la jurisprudencia ha determinado que la correcta estructuración de toda acción de pertenencia requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “*poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

Ahora bien, no sobra recordar como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, que “... *si el demandado expresamente opone a la pretensión del demandante el hecho de haber poseído quieta y pacíficamente por veinte años o más el bien que aquél pretende reivindicar, obviamente está alegando en su defensa que el derecho alegado por el demandante se extinguió, como consecuencia evidente de haberlo ganado él.*” (G.J. t. CLXXXVIII, pag. 95).

Por su parte, es fundamental tener en cuenta como lo ha expresado la jurisprudencia, que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva aparea que la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues éste podrá llegar a ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser una mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, per se, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.

Por ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, “... *siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio ...*” (G.J. t. XXX, pag. 72)

Igualmente, como lo ha establecido la jurisprudencia “... *es injurídico ... sostener que la prueba del dominio del prescribiente dimana exclusivamente de la sentencia declarativa registrada a que se refieren los artículos 758 y 2534 del C.C., es decir, que ella es fundamento de una tradición. Si la prescripción adquisitiva es título constitutivo y a la vez modo de adquirir el dominio, resulta exótico pretender que la ley exige dos modos de adquisición de la misma cosa: la prescripción y el registro de la sentencia declarativa.*

Ésta tan sólo está llamada a producir la segunda de las finalidades del registro, una vez inscrita; esto es, a dar publicidad a la propiedad declarada, de modo que produzca efectos contra terceros, como lo estatuye el artículo 2534 ...” del Código Civil. (G.J. t. LXXVI, pag. 773)

El derecho de los copropietarios a promover la declaración de pertenencia lo autoriza el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P., al disponer que: *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”*

De otro lado, si bien es cierto, que la posesión se ejerce por todos los comuneros, o por un administrador en su nombre, pero en forma compartida, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que tratándose de la posesión de comunero su utilidad es pro indiviso, también lo es que, que puede mutarse en una posesión exclusiva, evento en el cual debe acreditarse que el comunero la ejerce en forma personal, autónoma e independiente.

Acorde a lo expuesto y al material probatorio deprecado en la presente contestación de la demanda, se tiene que la señora MARIA DEL PILAR MEJIA BUITRAGO desde hace más de 19 años, diciembre de 2002, es la única persona que ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material de la cuota parte del predio objeto del proceso que dice ostentar el demandante, como quiera que continuamente viene ejecutado actos de señora y dueña de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento de la comunidad y del derecho de propiedad que pretende reclamar el demandante del inmueble y de terceras personas, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, para la viabilidad de la prescripción adquisitiva entre comuneros, entre otros requisitos, que el coposeedor demuestre fehacientemente la interversión de su posesión, es decir, que en un momento determinado abandonó la condición de tal y, *“prevalido de un ánimo de dueño exclusivo”*, empezó a poseer para sí el bien común *“durante todo el tiempo exigido para adquirir[lo] por prescripción”*, tal como se demostrara en el proceso, razones suficientes para declarar probada la presente excepción.

2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DIVISORIA

El Código Civil Colombiano define *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”* (artículo 2322).

De otro lado, prevé el artículo 2334 ibidem, que: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.”*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.” Asi de igual forma prevé el artículo 406 del C.G.P. que: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.” (...)

A su vez el artículo 375-3 del C.G.P., establece que: *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”*

Por su parte, el artículo 2538 ibid, regula que: *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”*

Sentado lo anterior, tenemos que, por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 ibidem), correspondiéndole al demandante, desvirtuar, en primer lugar, dicha presunción legal, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de una cuota parte de la cosa objeto de la litis y que la comunidad no se ha terminado, por tanto, tiene el mismo derecho frente al demandado poseedor.

Para el presente caso, se encuentra demostrado como en efecto se probara, que la señora MARIA DEL PILAR MEJIA BUITRAGO desde hace más de 19 años, diciembre de 2002, es la única persona que ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material de la cuota parte del predio objeto del proceso que dice ostentar el demandante, como quiera que continuamente viene ejecutado actos de señora y dueña de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento de la comunidad y del derecho de propiedad que pretende reclamar el demandante del inmueble, cumpliendo con los presupuestos establecidos por la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, para la viabilidad de la prescripción adquisitiva entre comuneros, ya que para el momento de la presentación de esta demanda habían transcurrido más de los diez años para usucapir y que desde ese entonces el demandante no ejercito ningún acto de señorío o dominio sobre el inmueble de la litis, razones suficientes para que sea declarada la excepción propuesta con la consecuencia de declarar impróspera la acción divisoria.

Declaradas probadas las excepciones propuestas, solicito al Señor Juez, despachar negativamente las pretensiones de la demanda, condenando al demandante al pago de las costas, gastos del proceso y a los perjuicios que se hubieren ocasionado con la acción.

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, se practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas, a fin de demostrar los hechos soporte de las excepciones propuestas y desvirtuar los hechos y pretensiones de la acción invocada por el demandante, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral o escrita les formularé al demandante sobre los hechos de la demanda y de las excepciones formuladas.

DECLARACION DE TERCEROS: Comendidamente solicito al Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones de terceros, quienes son personas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, señalando para ello fecha y hora, a efecto de que depongan sobre todo lo que les conste acerca de los actos de posesión material ejercidos por la señora MARIA DEL PILAR MEJIA BUITRAGO de la cuota parte que aparece de propiedad del demandante, así como las mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento efectuados en el inmueble objeto del proceso y demás que les conste, a saber:

1. **MARIA CAMILA FERNANDEZ MEJIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.791.913, domiciliada en Madrid – España, correo electrónico camilafernandez.mk@gmail.com.
2. **MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ LUQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.415, domiciliada en Bogotá en la Calle 152#13-64 Apto 603, correo electrónico decata123@hotmail.com
3. **NATALIA FRAIJA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.997.386, domiciliada en Valencia - España, correo electrónico natalia.fraija@gmail.com
4. **DIANA CAROLINA MEJIA BAUTISTA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.869.771, domiciliada en Bogotá en la Cra 21 # 166-70 Apto 3, correo electrónico dianaca27mejia@gmail.com.
5. **FERNANDO ALBERTO MEJIA BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.400.835, domiciliado en Bogotá Cra 56a # 148-86 Apto 502, correo electrónico losmejia.correo@gmail.com
6. **SANDRA YOLANDA GOMEZ FAJARDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá Cra 56a # 148-86 Apto 502, correo electrónico losmejia.correo@gmail.com
7. **MARIA DEL PILAR CUERVO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.35.457.590, domiciliada en Bogotá en la

Cra 14 Bis # 153-81 Int 18 Apto 302, correo electrónico cuervolozanopilar@gmail.com

8. **BEATRIZ HELENA DIAZGRANADOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.563.726, domiciliada en Bogotá en la CRA 7C # 127-41, correo electrónico acontrol2008@hotmail.com
9. **PEDRO LUIS ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85 450 008, domiciliada en Bogotá en la CRA 7C # 127-41, correo electrónico acontrol2008@hotmail.com
10. **LUZ AMANDA ROMERO RUIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.786.759, domiciliada en Bogotá en la Calle 63 B # 85-15 Int 2 -Apto 203, correo electrónico losmejia.correo@gmail.com
11. **JANETH RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá en Cra 14 Bis # 153-81 Administración, correo electrónico conjuntoicatal@yahoo.es

OPOSICION AL AVALUO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

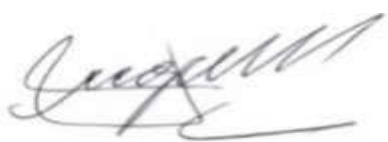
Sin aceptar la existencia de la comunidad, en el evento de llegarse a negar los medios de defensa, sírvase señor Juez con arreglo en lo dispuesto en el artículo 409³ del C.G.P., disponer la citación del perito que realizo el avalúo aportado por el demandante a una audiencia para interrogarlo, como quiera el determinado no se encuentra ajustado a la realidad, ni cumple los presupuestos de lo reglado por el art. 226 ibid.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la dirección registrada en el escrito genitor.

El suscrito: En la Avenida Jiménez No. 8-A-44 Of. 601 Bogotá, correo electrónico camilo_carvajal2010@hotmail.com y celular: 311-262-12-69.

Atentamente,



COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

C.C. No. 17.090.503 de Bogotá

T.P. No. 15.265 C. S. de la Judicatura

³ (...) Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. (...)

CONTESTACIÓN DEMANDA / PROCESO DIVISORIO No. 110013103-046- 2021-00450-00 DE MANUEL FRANCISCO FERNANDEZ LUQUE contra MARIA DEL PILAR MEJIA BUITRAGO

cosme carvajal mahecha <camilo_carvajal2010@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mapy6712@hotmail.com <mapy6712@hotmail.com>

Buen día

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

De manera por más respetuosa me permito adjuntar demanda dentro del término el documento de que trata la referencia.

Cordialmente,

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

Av. Jiménez No. 8 A -44 Oficina 601 - Bogotá